

Ejecutivo prendario

RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00568-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud efectuada por el Técnico Profesional en Seguridad Vial, Intendente MILLER ERNESTO RODRIGUEZ TINJACA, adscrito a la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá, en el sentido de solicitar al despacho el traslado del rodante de placa KKV-107 de propiedad del señor JAIRO ALONSO GALVIS CHONA, desde las instalaciones de la Estación de Policía de Sogamoso, a Los Patios oficiales de la Fiscalía (archivo 17); **el despacho, accede a lo solicitado; y una vez, se tenga certeza sobre su ubicación**, en cumplimiento a los autos de fechas 13 de septiembre de 2013 y agosto 03 de 2015, (ver folios 34 y 70 del archivo 01 y archivos 06 y 09), se ordena oficiar al inspector de tránsito de Sogamoso (Boyacá), para que en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, proceda a practicar de **manera INMEDIATA** diligencia de secuestro del referido vehículo automotor, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se le conceden facultades al respectivo inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. En consecuencia, por secretaría de manera inmediata elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, poniéndosele de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese.**

En consecuencia, oficiese de manera inmediata al señor Director de Tránsito y Transporte de Boyacá, en el sentido de que queda autorizado para trasladar con las debidas seguridades el vehículo de placa KKV-107 de propiedad del señor JAIRO ALONSO GALVIS CHONA, desde las instalaciones de la Estación de Policía de Sogamoso, a Los Patios oficiales de la Fiscalía, tal como lo solicitó el Técnico Profesional en Seguridad Vial, Intendente MILLER ERNESTO RODRIGUEZ TINJACA, adscrito a la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá. UNA VEZ, SE EFECTÚE EL TRASLADO, DEBERÁ OFICIAR DE MANERA INMEDIATA A ESTE JUZGADO, PARA REMITIR LOS OFICIOS PERTINENTES, PARA QUE DICHO RODANTE NO SEA RETIRADO DE DICHO LUGAR, SIN

AUTORIZACIÓN ESCRITA DE ESTE JUZGADO. Ofíciense al respecto.

Póngase en conocimiento de esta decisión a la apoderada judicial de la demandante Banco Davivienda S.A, doctora, DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, identificada con cedula de ciudadanía N°52.388.605 de Bogotá, tarjeta profesional N°305.067 del CSJ, quien podrá ser ubicada en la calle 14 N°0-15 de la ciudad de Cúcuta, promociones y cobranzas Beta S.A, teléfono 5955807 extensión 2517, y correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Una vez surtida la diligencia de secuestro, requiérase a la secuestre, para que rinda informe a este despacho, sobre la nueva ubicación y estado actual del vehículo de placa KKV-107; informe que deberá rendir dentro de los 30 días siguientes a la diligencia de secuestro. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c15016eb523a9ead400cd8d93ab5b37968c8bd44fde744bbc4ee1166f64e6**

Documento generado en 17/11/2022 05:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00693-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 18, reiterado 19 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 3 archivo 01 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 20), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y CORPORACIÓN IPS SANTANDER, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3ffd3871b90e841b7604f3d09b10871319b2f0cae07188cb9e1245475c033**

Documento generado en 17/11/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00795-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, a través de mandataria judicial, contra el señor GERSON ANTONIO BLANCO DELGADO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder arrimado con la demanda (ver folio 4 archivo 01), no contiene la cadena de correo proveniente del poderdante a la profesional del derecho que permita establecer la voluntad de la parte demandante de conferir poder para el efecto, ya que con el mensaje de datos se acredita esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; y lo es, porque es allí, donde se estructura la presunción de autenticidad. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos, para proceder de conformidad.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada MARIA NATALIA GARCIAHERREROS DULCEY, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0ff6fc0ee7bf10578ef6a6824944868482ba8ef97be6e06f7f3a8b69f35e6**

Documento generado en 17/11/2022 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00802-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la empresa COMERCIAL TELLEZ S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE OMAR JARAMILLO ANAYA; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día trece (13) de enero del año 2.023, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del señor JORGE OMAR JARAMILLO ANAYA; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele a la absolvente a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, y a la mandataria judicial solicitante, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor JORGE OMAR JARAMILLO ANAYA, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase a la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73048b2a3ca351125c324901a2e42d6622d534181553dd792c764a1e230330d**

Documento generado en 17/11/2022 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00803-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso; es por lo que se procederá a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa JLL-683 de propiedad del señor GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a NIVEL NACIONAL; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; oficiándosele (s) de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar de manera inmediata al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero (s), en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero (s), sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez cumplido lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106373cd81be2d2e2b2a080558ba7e97768bdc880683a663b7af37e0de61b1a**

Documento generado en 17/11/2022 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00808-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, librado dentro de su proceso ejecutivo con radicado N°005-2022-00073-00, iniciado por el señor LUIS ENRIQUE LIMA YÁÑEZ, contra el señor ROGERIO CARDOZO JÁCOME, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad del acá demandado, ubicados en la avenida 10 #6-48, 6-50, 6-52, 6-56, Barrio El Llano de esta ciudad.

En consecuencia, se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma; **y observándose que el juez comitente nos ha embestido con “todas las facultades del caso” (inciso segundo, numeral 3° del auto de fecha 18 de abril de 2022-archivo 02 OneDrive), es por lo que, se ordenará subcomisionar al alcalde municipal de la ciudad, para que ordene a uno de los inspectores de policía, realizar dichas diligencias de secuestro;** comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2030 del 27 de julio de 2020, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, es decir, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibidem; para lo cual, designará como secuestre a un auxiliar de la justicia conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciase remitiéndose de manera inmediata copia virtual del auto de fecha 18 de abril de 2022-archivo 02 OneDrive- proferido por la Jueza del conocimiento, el despacho comisorio N°24, y este auto. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma de \$170.000.000.00, RESPETANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Bogotá, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad, para que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar diligencias de secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad del acá demandado señor ROGERIO CARDOZO JÁCOME, ubicados en la avenida 10 #6-48, 6-50, 6-52, 6-56, Barrio El Llano de esta ciudad; comisión esta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2030 del 27 de julio de 2020, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibidem; para lo cual, designará como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a un auxiliar de la misma, conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase de manera inmediata**, remitiéndose copia virtual del auto de fecha 18 de abril de 2022-*archivo 02 OneDrive*-proferido por la Jueza del conocimiento, el despacho comisorio N°24 y este auto. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma de \$170.000.000.00, RESPETANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.** Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente, dejando constancia de su salida en el sistema siglo XX. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5070f33ecba0465d53ddd512c035db5873c177a0431fc02cce77a4f4b5347c33

Documento generado en 17/11/2022 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>